



ACUERDO DE CONCEJO N° 060 - 2019/MDCH

Chaclacayo, 27 de diciembre de 2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, la solicitud de vacancia al cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señora Regidora Paola Gisell Palomino Gamarra, por parte del señor Alcalde Manuel Javier Campos Sologuren; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 16 de diciembre del presente año, el señor alcalde Manuel Javier Campos Sologuren solicita mediante Expediente N° 9130-2019 de fecha 16 de diciembre del presente año, la vacancia en contra de la Señora Regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, por la causal de RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES, establecido en la en el Artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el inciso 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, con fecha 27 de diciembre del presente año en Sesión Extraordinaria de Concejo se realizó la audiencia respecto al pedido de vacancia en contra de la señora regidora Paola Giselle Palomino Gamarra de la Municipalidad de Chaclacayo; según los hechos narrados por parte del abogado del peticionante, alegando lo siguiente:

Que, la causal atribuida en la presente solicitud de vacancia es que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos sea de carrera o de confianza, ni ocupar cargos ni miembros de directorio, gerentes u otros de la misma municipalidad o empresas municipales a nivel municipal jurisdiccional, todos los actos que contravengan de esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor;

Que, asimismo como quiera que estamos hablando de una obstaculización a una labor de fiscalización, tenemos que revisar el Artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004- JUS-2019 y el Artículo 243. En el Artículo 243 dice son deberes de los administrados fiscalizados, el realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el Artículo 240, permitir el acceso a los funcionarios, servidores, terceros, equipos de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho de fundamentar la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda suscribir el acta de fiscalización y las demás que establezcan las leyes especiales;

Que, el Artículo 240 se habla de la facultad de las entidades que realizan la fiscalización, el hecho concreto es que se llevó a cabo una fiscalización, el día de hoy la norma ha cambiado, los señores de fiscalización la única facultad que tienen es fiscalizar, fiscalizan, van y levantan un acta, pero fiscalizan sobre aquello que es visible, no hay extintores, no hay licencia de funcionamiento que era el caso, no

c.c ALC
GM
SG,



había el letrado que era el caso, etc. porque si es fiscalizar sobre estructuras, tendrían que estar acompañado por un ingeniero, por un arquitecto de estructuras, un ingeniero de estructuras, y si es una fiscalización sanitaria, tendrían que estar acompañados de una bromatóloga, una bromatóloga para que puedan demostrar la fiscalización sobre el particular;

Que, terminada la fiscalización se levanta un acta, esa acta la firma la persona que hace la fiscalización y le entrega a la fiscalizada, es ahí, en esa fiscalización en que interviene telefónicamente la señorita o señora regidora, disculpen no conozco su condición de casada o de soltera. Posteriormente del proceso de fiscalización esto pasa al órgano instructor. El órgano instructor puede abrir instrucción de oficio o a pedido de parte y una vez que abre si decide abrir instrucción, las observaciones le corre traslado al administrado por un plazo de cinco días, para que haga los descargos correspondientes, y una vez que hace los descargos correspondientes el órgano instructor hace su informe final de instrucción, el cual lo envía al órgano sancionador. Es decir, el procedimiento de instrucción y sancionador ha cambiado así como ha cambiado el Código Procesal Penal que son diferentes autoridades, una la que investiga y la que resuelve, se pasa al órgano sancionador donde puedo yo hacer uso de la palabra. Puedo presentar a mi abogado, puedo presentar mis alegatos, porque el órgano sancionador me ha notificado las conclusiones del órgano instructor, esto emite una resolución y cuando emite una resolución, la resolución es recurrible evidentemente porque es en primera instancia y va a segunda instancia y ahí se agota la vía administrativa. Agotada la vía administrativa lo que se hace es, las personas que desean acuden al poder judicial conforme al artículo 148° de la Constitución Política del estado, presentan una demanda Contenciosa Administrativa;

Que, asimismo el procedimiento tiene tres partes: fiscalización, instrucción y sanción; estamos en la primera etapa del procedimiento de fiscalización, pues bien, el cual mi patrocinado ha solicitado que se escuche. Si bien es cierto es una prueba prohibida, pero debemos recordar que aquí es en la conversación, la grabación de un funcionario de la municipalidad que está ejecutando sus acciones, que está fiscalizando y hay otro funcionario que está llamando para interferir con esas funciones. En consecuencia, que sea un ilícito penal no, porque la grabación la ha hecho el área que estaba haciendo la fiscalización, ellos son los que han grabado entonces no es un ilícito penal, a ellos los han llamado, no ha ido el alcalde a grabar, a quien los han grabado son a los funcionarios que estaban haciendo, los que han grabado, son los funcionarios que están desarrollando una labor de fiscalización;

Que, el derecho de los administrados fiscalizados artículo 242 son derechos de los administrados fiscalizados ser informados del objeto del sustento legal de la acción, supervisión y de ser visible del plazo estimulado de su duración, así como el derecho de obligaciones en curso del cual se actúa, de pedir las credenciales de los documentos nacionales de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización, poder realizar grabaciones en audios, videos de las diligencias en las que participen, artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se incluye en sus observaciones en las actas correspondientes presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización, llevar a cabo la asesoría profesional de las diligencias o el administrado lo considera;

Que, asimismo los fundamentos de hecho especifican que la regidora Paola Palomino Gamarra, a través de una llamada telefónica ha obstaculizado la labor de fiscalización realizada por la subgerencia de fiscalización, audio que ha sido transcrito para demostrar en claro abuso de poder. La regidora cuestionada solicitó a la Subgerencia de Fiscalización que no cumpla con la fiscalización de su local y eso lo dice, y además le dice sabrás que soy regidora, la fiscalizadora le dice no, ah entonces tú debes de ser nueva, yo soy regidora, he estado en la municipalidad, estoy haciendo mis trámites; por lo que en ese momento pues carecía de licencia de funcionamiento y de letrado, porque si no tiene licencia no debería de funcionar;

Que, asimismo en la conversación que se suscita entre la regidora con la Gerente General manifiesta que ella es Gerente General de la empresa Sangucherías peruanas y que le sorprende la presencia de

c.c ALC
GM
SG,



un fiscalizador, que nadie le ha avisado, que al día siguiente se apersonaría a la municipalidad porque hay un desfile, que va a ir a la municipalidad para que solucione el problema;

Que, asimismo la regidora manifiesta que ha, dado de baja su licencia de funcionamiento y que está solicitando su nueva y así se desarrolla el dialogo, donde la regidora lo que hace es prácticamente ordenar a la funcionaria para que no practique la fiscalización dentro de su establecimiento, ¿eso constituye un acto administrativo? sí, eso constituye un acto administrativo de acuerdo al Artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, del cual hemos dado lectura en la primera parte.

Que, en la segunda parte es que la Regidora Palomino interviene en la municipalidad a favor de su cuñada, familiar cercano de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hermanos S.A.C. Durante la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de mayo del 2019, realizado en el Palacio Municipal de la Municipalidad de Chacabuco durante la estación de pedidos, la Regidora Paola Palomino toma la palabra señalando lo siguiente: esta semana tuvo a la vista un vecino que es representante de la Empresa Hermanos Peña, que le comunicó que se le está adeudando, preocupación que ya había manifestado en una comunicación que había mandado, de que cuanto se le debía, hay que ser en honor a la verdad decí si es que se le debía o no se le debía, pero aquí en la Sesión de Concejo expresa su preocupación por que se le debía a la Empresa de Transporte de Servicios Peña Hermanos S.A.C.;

Que, mediante carta sin número de fecha 27 de setiembre del 2019, la regidora Palomino Gamarra reiteradamente solicita aclarar sobre la supuesta deuda pendiente de la municipalidad con la Empresa Hermanos Peña, sin embargo, el verdadero interés de la regidora porque se aclare dicha deuda, es porque su cuñada, esposa del hermano de la regidora es familiar directa de la Empresa de Transporte y Servicios Peña Hermanos S.A.C., ¿cómo lo demuestró?: a) Empresa de Transporte y Servicios Peña Hermanos S.A.C., tiene como accionista a los señores Teresa Julia Peña Enciso, y a Pajay Peña Enciso, Eduardo Francisco Peña Enciso, Carlos Julián Peña Enciso, Nicanor Antonio Peña Enciso y Angélica Rosa Nascida De Peña inscrito en la partida número tal, de La Superintendencia Nacional De Registros Públicos, de la SUNARP;

Que, la Señora Teresa Julia Peña Enciso es madre de Ítala Pamela Ayala Peña, según el acta de nacimiento 158087777 inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC. Ítala Pamela Ayala Peña Está casada con el hermano de la regidora José Alejandro Palomino Gamarra Peña, según el acta de matrimonio numero 01180434 inscrita en el Registro Nacional De Identificación Y Estado Civil – RENIEC;

Que, asimismo José Alejandro Palomino Gamarra es hermano de la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, toda vez que tiene como padre a José Palomino De Ríos y como madre a Carmen Gamarra Espinoza, ambos inscritos en el registro de Estado Civil de Tarma. Queda demostrado que el verdadero interés que tiene la regidora para que se aclare la presunta deuda de la empresa de transporte de servicio Peña Hermano S.A.C., es porque su cuñada es hija del representante legal de la empresa. Entonces la regidora tiene interés propio sobre las necesidades de la mencionada empresa;

Que, mediante Informe N° 933, de fecha 05 de diciembre del 2019, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial se informa que la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hermanos S.A.C., no ha brindado servicio alguno a la municipalidad, porque la subgerencia no cuenta con documentación al respecto, se puede decir que no se le adeuda nada a la empresa en referencia;

¿Cuáles son los criterios que ha establecido el Jurado Nacional De Elecciones para poder cumplir con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades? Los regidores no pueden ejercer funciones, ni cargos ejecutivos ni administrativos, sean cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos como miembros de directorio, gerentes u otro de la misma municipalidad. En las empresas de la municipalidad, es decir, la finalidad de la declaratoria de vacancia es evitar que la anulación o el menoscabo de las funciones de fiscalización, que son inherentes a cada regidor, porque el regidor cumple labores de fiscalización;

c.c. ALC
GM
SG,



Que, asimismo el artículo N° 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dice que el Concejo Municipal cumple funciones normativas fiscalizadoras. El artículo 194 de la Constitución Política Del Perú establece que el Concejo Municipal cumple funciones normativas y fiscalizadoras y al artículo 10 de la Ley Orgánica De Municipalidades, establece que los regidores cumplen entre sus atribuciones y obligaciones, funciones normativas y fiscalizadoras. En consecuencia, el regidor no puede renunciar a su criterio de fiscalizar la gestión interesándose en bienes, en temas de carácter personal;

Que, la importancia de señalar el segundo párrafo del artículo N° 11 de la Ley Orgánica De Municipalidades, es que las infracciones de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor. Dicha disposición responde de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple funciones de fiscalización, ¿dónde empieza el conflicto?, el conflicto empieza si el regidor cumple funciones de fiscalización y si me intereso por funciones de carácter ejecutivas, fiscalización a su local, deuda a una empresa, en consecuencia estoy renunciando a mis labores de fiscalización, autoridad ejecutiva y administrativa conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades que es del alcalde y el artículo 27 que habla del Gerente Municipal y dice que es responsable de la administración municipal. En consecuencia la importancia de la incorporación del artículo 11 en la Ley Orgánica de Municipalidades es precisamente para evitar que el regidor renuncie a sus facultades de fiscalización o entre en conflicto respecto de sus facultades de fiscalización, y aquí lo que ha habido es todo lo contrario, en el primer caso ha impedido que se le fiscalice a un negocio de ella que no tenía licencia de funcionamiento ni de letrero, que estaba abierto y trabajando, ha impedido que se funcione; y, segundo se ha interesado en una deuda que corresponde a unos parientes cercanos a ella. No hemos puesto nepotismo pero hemos puesto las restricciones y las contrataciones que son causales de vacancia en las que instaría incurrir la regidora;

Que, por estas consideraciones señor alcalde, solicito se sirva declarar fundado el pedido de vacancia presentados por mi patrocinado y en consecuencia se vote porque se declare fundada el pedido de vacancia que se ha presentado ante el Concejo;

Que, por otro lado, la abogada de la defensa de la señora regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, identificada como Verónica Janeth Arquíñigo Ríos hace su descargo respecto a la vacancia presentado contra de su patrocinada, por lo que a continuación sus argumentos son los siguientes:

Que, el artículo 139 inciso 14 de la Constitución del Perú, así como el artículo 10 y 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27972 con la finalidad de hacer el ejercicio de la debida defensa por parte de su patrocinada, señala que si bien es cierto los hechos ya han sido bien descritos por parte del abogado que antecedió, sin embargo, aquí es bueno recalcar y aclarar algunos términos y hechos que están ya amparados y sustentados debidamente en nuestro descargo que vamos a alcanzar el día de hoy por mesa de partes;

Que, el primer hecho que se le imputa a mi patrocinada, dice el señor abogado en la solicitud de vacancia que hemos tenido a bien leer punto por punto, dice como primer punto sustentar haber realizado obstaculización de la labor de fiscalización de la subgerencia de fiscalización para su propio beneficio. En este extremo es importante señalar que dicha aseveración carece totalmente de sustento legal puesto que dicha conversación ofrecida en este Concejo como medio probatorio de sustento de esa solicitud de vacancia, es un acto irregular, ilícito como dijo muy bien el doctor que me antecedió prueba prohibida. ¿Qué significa la prueba prohibida?, nosotros como abogados tenemos mucho cuidado cuando ofrecemos medios probatorios, la que habla no solamente es abogada en materia civil, en materia administrativa, tiene experiencia y he sido magistrado también en temas penales, y este tema es muy delicado porque se está tratando, si bien es cierto, han habido situaciones que la han hecho parecer, porque han tomado dichos de la misma transcripción que se realizó, han acomodado de cierta manera, si uno va hacer una transcripción la tiene que haber sido un delito tal cual, no poner una parte si y sacar la otra parte para acomodar una situación irregular, encima que ha sido un delito que ya ha sido denunciado ante la fiscalía y lo cual se va hacer el descargo, vamos a ingresar el escrito hoy, es un delito que ha cometido, porque para poder nosotros tomar como un medio probatorio tiene que tener una autorización ya sea por mandato judicial, porque eso lo pide el fiscal no cualquiera, yo no puedo tomar una

c.c. ALC
GM
SG,



conversación de una persona y presentarla como prueba así a cualquier lugar, nosotros como abogados sabemos que eso es un delito, hay que pedir autorización de una de las personas que ha estado en la diligencia, en este caso sea la regidora o la fiscalizadora. Entonces tenemos que tener mucho cuidado y si se ha cometido un delito porque inclusive la persona que ha realizado el acto de la transcripción es un tercero ajeno al hecho y eso está recontra probado, eso lo puede explicar mejor un fiscal, bueno eso ya se tendrá que deslindar bien lo dijo el abogado también en un proceso penal, ya nos tendremos que ver la cara ahí pero es bueno saber y que ustedes sepan que esta situación no se puede tomar así a la ligera; en este caso se ha violado la intimidad que según el jurista Ernesto Villanueva, es un derecho esencial de cada individuo, se trata de un derecho inherente a la persona, cualquiera no puede venir interferir en mi comunicaciones tiene que pedir, por eso inclusive hasta cuando se comete un delito se tiene que pedir una autorización, un mandato judicial de por medio y aquí se ha violado el derecho a la intimidad, debió haberse pedido por la vía correspondiente como tenía que haberse hecho, es más creo que al escuchar van a terminar consumando otro delito más, pero bueno eso es un tema que ya su abogado se lo dirá;

Que, asimismo manifiesta que se ha interpuesto ya con fecha 26 de diciembre ante el Ministerio Público ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Lurigancho Chaclacayo, Segundo Despacho por el Delito De Violación a La Intimidad Agravante por la razón de la función, la cual acompaña en su descargo como anexo y prueba fundamental. En ese sentido considera que para la defensa de su patrocinada este medio probatorio no puede ser tomado en cuenta en la Sesión de Concejo del día de hoy, más aun señores existe una declaración por parte de la señora Gerente de Desarrollo Económico, declaración jurada realizada ante el Notario, la señora Wendy Hadin Urbay Camacho, ha indicado en esa declaración que cuando ella se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Económico, la persona de Paola Palomino Gamarra mi patrocinada, en ningún momento ha obstaculizado, ni tampoco ha ejercido abuso de poder, ni solicitado ningún favor ante la Gerencia y más aún señaló ante subgerencia, es más conoce que la misma señora Subgerente de Fiscalización Regina Uwaray, desconoce el procedimiento total administrativo, así como los trámites administrativos sobre licencias y funcionamientos en la conversación que se dio y ya lo dijo el señor abogado anteriormente, mi patrocinada lo único que dijo es no me puedes poner una licencia si no me has notificado, dice el abogado que ella obstruye una información, una fiscalización, ella lo único que hace es ejercer su derecho y le está diciendo ese no es el procedimiento eso no está en la transcripción. Pero es bueno que lo sepan también, las cosas se dicen como son, no se toman partes por lados las cosas bien tendidas sobre la cama;

Que, en lo que refiere pues a la obstaculización por parte de esta gerente, señala que esta misma señora que le hizo la fiscalización a mi patrocinada en su local, ha tenido una serie de investigaciones administrativas, ha tenido diversas quejas tanto por parte de los mismos usuarios, incluyendo dentro del mismo municipio eso es lo que tengo que decir y también acompaña pues esta declaración como medio probatorio a nuestro sustento que estoy haciendo en este momento el descargo;

Que, en cuanto al segundo punto señores y es bueno aquí enfatizar uno no puede manchar la honra de las personas así fácilmente, es una cosa muy delicada eso tiene un precio y no solamente en la vía penal en la vía civil hay tema de indemnizaciones son bien altas, cuando se toca el honor de una persona el apellido son cosas yo en lo personal tengo mucho cuidado cuando me dirijo a una persona cuando, voy hacer algún trámite o algo como abogada yo, no puedo decir cuñada hermana, no tengo que ver con pruebas, documentos legales, me pueden venir con un chisme si su cuñado, su hermano, su vecino, su perro, su gato;

Que, asimismo como segundo fundamento el haber intervenido a favor de su cuñada le dice familiar cercano de la Empresa Transportes y Servicios Peña Hermanos, en este extremo me pongo a precisar pues que es totalmente falso que la señora Misut Peña porque el pedido se le dio el uso de la palabra fue a la sra. Misut Peña y ella es representante legal de la Empresa, Peña Hermanos Sociedad Anónima Cerrada y la regidora lo único que hizo es cumplir con su función dentro del artículo N° 10 inciso 05 de la Ley Orgánica de Municipalidades la cual refiere que ella tiene todas las facultades de pedir información, hacer utilizar su función como fiscalización para saber sobre un tema aquí el interés era saber y un tema que es importante tener información al respecto porque no solamente es agarrar y decir le dio el uso de

c.c
ALC
GM
SG,



la palabra a su familiar no, para empezar no es su familiar de la señora no, para nada, familiar es del hermano, la señora no tiene ni sanguíneo ni legal entonces hay que determinar bien lo que es el acto, ahí no se configura ese acto administrativo la señora no tiene Misut ningún tipo de familiar ni por afinidad ni por sanguíneo, entonces eso hay que tenerlo bastante bien claro no y esto está pues amparado en el artículo 10 inciso 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es más la señora regidora se caracteriza por haber sido siempre transparente, tan transparente al haber solicitado información previa a toda la información, que esta señora hacía referencia de que se le debe una serie de facturas y estamos haciendo el descargo también en nuestro documento, que vamos a ingresar hoy día, hay una serie de solicitudes de transparencia por parte de esta empresa la que ha hecho una serie de actividades con la municipalidad y les voy a dar lectura de que esta empresa que se le debe esta empresa, está la solicitud hay pruebas de descargo, dice artículo 13 de la misma la señora regidora tiene todas las facilidades de otorgar el uso de la palabra en una sesión de concejo la cual previamente se ha avisado para que esta persona informe porque esta señora insiste que le deben que le deben cual es el problema, ella quería saber que le deben y no es la primera vez que la señora hace ejercicio de esa función señores pobladores ella lo ha hecho en varias ocasiones y prueba de ello es los anexos 1-g y los anexos 1-g1, 1-g2 y 1-g3 que acompañan a mi escrito, que esos anexos vamos a decir, esos anexos son lo que acompaña a la solicitud de transparencia presentada por la municipalidad de Chacabuco por diversos conceptos de requerimientos que son por ejemplo: los servicios de los vehículos más un cargador frontal para el trabajo de desmonte de entrada de Filampa, más el pago que se realizó el botadero del mes de enero de primera semana del 2019, compras de la arena gruesa destinada al programa de prevención de desastres naturales que fueron 43 viajes de volquetes de esa empresa de 24 metros cúbicos de arena, la compra de mil quinientos polos, mil quinientos de volantes, paneles, pelotas de fútbol, de vóley, de básquet las cuales son destinadas para las vacaciones útiles del 2019 y que fueron solicitadas por la Gerencia Municipal, por la compra de mayólicas, accesorios de baño, cincuenta bolsas de cemento, arena gruesa, fierros, baldes de pintura para pintar las diversas áreas de la municipalidad eso fue entre enero y febrero del 2019; si vamos hacer un deslinde hay que hacerlo completo;

Que, asimismo preguntemos al señor alcalde respecto a estas facturas respecto a estas solicitudes de Transparencia por parte de la empresa esta con sello y firma de mesa de partes de la municipalidad y seguimos hay basura con placa de rodaje b8b-798 de enero del dos mil diecinueve, de enero a febrero, de febrero a marzo y de marzo hasta abril del 2019 solicitando camiones, además cabe precisar que la regidora con fecha 20 de septiembre del dos 2019 solicita un reiterativo de aclaración sobre la denuncia de estas personas, exige págueme, págueme dice la empresa y no se le paga hasta la fecha y habiendo documentos no quieren dar información cuando se le pide información no la quieren dar, hay documentos que dicen no se le debe a la empresa y ¿esto qué es? la empresa no está loca de pedir, oye me debes

ya pues y hay documentos de gerencia emitidos diciendo de que no se le debe eso no es una observación que hay que hacerla, yo lo haría ¿qué pasa ahí? Hay gato encerrado al margen de que sea una empresa, una empresa que sea familiar hay que saber, no, a ver señor alcalde, por favor;

Que, asimismo la señora regidora no es la primera vez que ejerce su función de fiscalización, la prueba de ello son las actas de fecha acta de sesión ordinaria del concejo del día viernes 29 de noviembre del 2019, que acompaña este escrito como anexo, documento por el cual se le otorga el uso de la palabra a la señora Patricia Huancari Torres sobre una solicitud presentada en el expediente 8392-2019, del mismo modo se tiene el acta de Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de septiembre del 2019 y que acompaña la presente como anexo así sucesivamente existen varias actas en las cuales ella siempre otorga el uso de la palabra a todas las personas, no es la primera vez que lo hace con una empresa, lo hace con los vecinos, cuando le piden por favor que quieren hablar, que quieren saber, que quieren informarse, ósea es un acto normal regular que ella siempre lo ha hecho, prueba de ello son las actas que acompañan en este descargo en consecuencia eso es un hecho normal dentro de su función de fiscalización no hay ningún interés de por medio como se ha querido inducir a error en esta Sesión del Concejo.;

Que, en cuanto a la carta que se mencionó de fecha 20 de septiembre lo mismo prueba que ella está cumpliendo con su función de fiscalización en razón en amparo del artículo 10 inciso 04 de la Ley

c.c. ALC
GM
SG,



Orgánica de Municipalidades por ello en ese extremo no tiene ningún asidero legal tal como se explica anteriormente la señora Misut Peña no tiene ninguna relación con la regidora, es relevante indicar que se tratan de dos personas totalmente distintas la señora Ítala puede ser familiar de la señora Misut pero la señora Misut no tiene ninguna relación vuelvo a repetir ni sanguínea ni por afinidad, entonces hay que tener bastante cuidado con decir es mi cuñada, no es la cuñada, no tiene ningún parentesco y eso se lo puedes preguntar a cualquier abogado respecto a lo incierto en el punto cuarto de su pedido de solicitud de vacancia debemos precisar que resulta ser incierta dicha aseveración puesto que ella siempre ha realizado su labor de fiscalización como lo hemos dicho anteriormente y prueba de ello pues se acompañó varios anexos que ya en su oportunidad se harán valer de su derecho. Respecto a la factura N° 00109 que también acompaña como medio probatorio a la solicitud de la vacancia podemos decir que esta factura lo único que prueba es pues que esta empresa emite recibos por los servicios que presta, así como que declara sus ingresos todo ello lo realiza de acuerdo a ley por lo que no se demuestra absolutamente nada con ese mencionado documento;

Que, en cuanto al folleto del sistema en línea consulta RENIEC que también acompaña como medio probatorio de la solicitud de la vacancia y que es expedido por la tributaria SUNAT en este caso la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, correspondiente a la Empresa Sanguchería Perú que acompaña esta solicitud de vacancia a sustentado debidamente con el fin dicho documento dentro del pedido pero es importante destacar que lo único que demuestra es que la empresa mencionada existe y que se encuentra registrada ante la SUNAT;

Que, aquí es importante aclarar un tema, la señora si bien es cierto es su empresa, de ella y ella tiene el cargo de Gerente General la ley que mencionó ya el doctor anteriormente yo no lo voy a cansar con esto porque yo voy más preciso al tema la ley está y lo hace énfasis en lo que refiere cuando una persona ocupa un cargo público un cargo o tiene acciones, la empresa en donde ella desarrolla sus funciones como gerente no tiene ninguna relación con la municipalidad, ella solamente tiene una función de Gerente General y eso no está prohibido. Ella no está dentro de una gerencia de la misma municipalidad y allí está bien claro estipulado en la Ley de Municipalidades dice el termino, la Empresa Sanguchería no es la municipalidad tampoco es accionista de ninguna de las empresas de la municipalidad, no es una EPS ni está relacionada con todo ese tema entonces nosotros no podemos tildar que encuadre en el artículo 11 del segundo párrafo de la Ley Orgánica no corresponde a derecho;

Que, también es cierto que el Jurado Nacional de Elecciones ha expedido muchas resoluciones al respecto y entre ellas pues es importante mencionar la Resolución N° 481-2012 la cual dice pues que tiene que tener requisitos debe concurrir elemento, el acto realizado por regidor cuestionado constituye una función ejecutiva o administrativa que dicho anule o afecto su deber de fiscalización esto en relación a la causal invocada no corresponde la empresa de la señora vuelvo a repetir no es una empresa de la municipalidad. Ella no tiene ningún cargo ahí entonces señores estamos bajo lo ya advertido lo que ya se ha explicado que ya lo ha hondado bastante el doctor, y lo ha explicado muy bien la parte legal y yo tampoco lo voy a resaltar este tema porque ya se explicó, no voy a redundar en eso pero si es importante tener en cuenta que este pedido de vacancia con la solicitud presentada y los documentos que acompañan no es suficiente para una vacancia en nuestro parecer este caso de autos no reúne los requisitos en consecuencia recae en improcedente y que no se encuentra dentro de la estipulado de esta Ley de municipalidades dice el termino, la Empresa Sanguchería no es la municipalidad tampoco es accionista de ninguna de las empresas de la municipalidad, no es una EPS ni está relacionada con todo ese tema entonces nosotros no podemos tildar que encuadre en el artículo 11 del segundo párrafo de la Ley Orgánica eso no es, no está, no corresponde a derecho. En el extremo de certificado de inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC la señora Teresa Julia Peña Enciso lo único que demuestra es que la señora Misut Peña no es familiar, ni por línea sanguínea ni por grado de afinidad con los documentos que han acompañado a su solicitud como son la partida de matrimonio, su hermano está casado sí, pero no es ella la que está casada, la ley dice bien claro hasta el cuarto grado de sanguinidad y hasta el cuarto grado de afinidad, entonces no pues no hay ningún tipo en ese extremo;

c.c ALC
GM
SG,



Que, en cuanto a los autos se debe tener presente que la regidora ha sido notificada con carta 164-2019 con fecha 24 de diciembre del 2019, por eso vemos que hay plazos para interponer, adjuntar pruebas, cuando quiere hacer un descargo debidamente el tiempo es prudencial, ¿por qué se le notificó un día diecisiete? y se lleva a cabo la diligencia en este caso la Sesión Extraordinaria el 27 de diciembre, no contando sábados ni domingos ni feriados, menos de cinco días para ir a poder hacer su descargo como corresponde es más, cuando ella ha solicitado información a la propia municipalidad para poder hacer un descargo adecuado le dice que su pedido es incierto, que precise, ¿cómo es eso? una municipalidad debe tener de acuerdo a sus documentos y si se le está pidiendo una información, la información debe ser abierta al público por transparencia, la señora regidora necesitaba hacer su descargo el día de hoy y las pruebas que ha tenido son bien escasas, entonces ¿de qué estamos hablando? hay que ser justos, no es solamente el tener un cargo y hacer de mandón o de repente decir no, no te voy a dar información, porque tu pedido esta incierto y ahí está pidiendo, quiero la transcripción de esa notaría, de esa transcripción que se ha hecho de esa conversación privada, vuelvo a repetir privada, es privada y eso solamente se pide con una orden judicial, bueno yo entiendo que no todos aquí son abogados y ese es un tema que ya que yo no puedo deslindar pero lo que yo si les puedo decir es que esta decisión va influir mucho en las que vengan después, entonces yo les dejo a su voto y eso en todo en cuanto tengo que informar, con el respeto que se merece la población, los señores regidores, señor alcalde;

Que, Asimismo, la defensa de la parte peticionante solicito replica por lo que el Abogado Julio César Castiglioni Ghigliano señala, que la señora regidora estaba por teléfono, se comunica y dice, quieres ponerme una preventiva y lo que no he escuchado y me hubiera gustado escuchar, es el descargo sobre la primera parte;

Que, también señala que la señora encargada de la funcionaria ha sido objeto de muchas denuncias anteriormente, entonces ¿qué estamos hablando?, como dice la doctora, estamos hablando de funcionarios, estamos hablando de eso. Se dice que se tiene que tender la cama bien tendida para poder hablar y no imputar cosas que no son, pues bien, la mejor manera de demostrar era escuchar el audio, ¿se va a presentar una denuncia? se nos amenaza con una denuncia, como, le dije nos vamos a ver, nos veremos doctora, me apasiona litigar, yo soy parte de los abogados que le gusta litigar, así es que no me asusta sus palabras, ni la conciencia me traiciona, ni las manos me tiemblan. Dice que la denuncia, cuando se menciona, a su perro, a su gato, me gustan los perros, tengo rottweiler, no me gustan los gatos, yo no sé qué tienen que hacer los perros y los gatos y aquí, lo ha señalado hasta por tres veces, es el hermano el que está casado, entonces la interpósita persona pues, no hemos dicho cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, interpósita persona, y la interpósita persona puede ser cualquier persona que es el testamento, hay un vínculo de cercanía familiar, que no le alcanza el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, correcto, pero si hay una cercanía reconocida el día de hoy por la abogada de la teniente alcaldesa;

Que, asimismo, se ha dicho que se le ha negado el derecho al acceso a la información por un documento que pidieron, presentar de una notaría, entiendo lo que estaban pidiendo no era el documento, estaban pidiendo la notaria, si me deja señora secretaria aclarar, en la presente me dirijo a usted para solicitar copia fedateada de la Notaria Zambrano, no dice copia de la transcripción del Testimonio, de la Escritura Pública, entonces la Notaría no sabe de la solicitud de vacancia, la Notaria no forma parte de la solicitud de vacancia. La Notaria no figura, lo que figura es el documento. En consecuencia, lo que, si he visto, con mucho énfasis defender a la empresa, más se ha defendido a la empresa, que defender la primera parte y en consecuencia eso nos deja una muestra de lo que estamos discutiendo el día de hoy. muchas gracias señor alcalde y solicito respetuosamente que se sirva votar declarando fundada la vacancia;

Que, asimismo la abogada de la defensa solicito replica por lo que la abogada Verónica Janeth Arquifino Ríos, en la que especifica que será breve, porque me gusta ser bastante precisa, bueno soy así, cada uno tiene su forma y respeto mucho. Bueno, como dijo el doctor Castiglioni aquí presente, dice que mi patrocinada tiene una relación interpósita persona, la interpósita persona funciona cuando hay de por medio un interés, una conversación, eso no está probado. Ahora en lo que se refiere al tema de transparencia, es importante indicar que la persona tiene todo el derecho de solicitar la información, de repente ella no lo ha precisado bien, porque la carta lo ha hecho ella misma, pero ustedes sabían que

c.c. ALC
GM
SG,



había una vacancia de por medio, entonces la información que ella está requiriendo está relacionado a la vacancia, está implícito, yo no voy a decir ya que se puso la a, la e, la i, son cosas irrelevantes, ellos saben bien que hay una vacancia de por medio, y en lo que refiere que dice, la imputada demostrado, que ha negado, que he defendido a la empresa, yo ni siquiera conozco la empresa, yo estoy defendiendo lo que está con documentos ciertos, medios probatorios que estoy adjuntando y esas son las solicitudes de transparencia, esa información que ustedes mismos deberían saber, conocer, preguntar, ¿qué está pasando ahí, que hay?, son cosas que uno como poblador tiene que hacerlo si quiere que en este caso su población trabaje de acuerdo a ley, entonces, el querer saber, el querer fiscalizar a determinadas cosas para eso no, para el otro si, entonces ¿de qué estamos hablando? pues, las cosas claras desde un principio, eso es todo lo que tengo que decir nada más;


Estando a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: procedimiento de declaración de vacancia al cargo de alcalde o regidor, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; y, conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° Numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto en contra de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Rosa María Patiño Roque, Juan José Manuel Vega Minaya, Johnny Roca Escalante, y con el voto a favor de los señores regidores Inés Margarita García Calderón Calisto, Pedro Vilcapuma Panizo y Julio Cesar Pastor Uzuriaga, asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

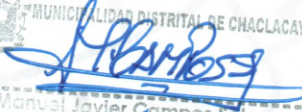
SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por parte del señor alcalde Manuel Javier Campos Sologuren en contra de la Señora Paola Giselle Palomino Gamarra, Regidora de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, por la causal prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal del presente acuerdo, así como a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Abog. Norma Lilian Valderama Urbegosa
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE